

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a las **DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, hora y día señalados en autos para que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1234/2021-IV**, promovido por ********* ********* ********* y otros, por propio derecho, contra actos del **Presidente Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, y otras autoridades**; encontrándose en audiencia pública el Juez **Miguel Ángel Villaseñor Reyes**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, quien actúa asistido de la licenciada **María del Carmen Moya**, secretaria que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procedió a declararla abierta sin la asistencia de las partes ni su representante legítimo, situación que no le depara perjuicio a las mismas, ya que si bien de conformidad con los artículos 27 y 28 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, establece el uso de método electrónico de videoconferencia para el desahogo de la presente audiencia, no obstante, a fin de no retardar la resolución del juicio de amparo en que se actúa, se considera procedente la celebración de esta manera, toda vez que no fueron ofrecidos medios de prueba que ameriten la presencia de las partes en la audiencia, aunado a que éstas pudieron alegar en forma escrita con motivo de encontrarse debidamente notificadas de su celebración, conforme se desprende de las constancias de notificación que obran en autos.

Acto seguido, se efectúa la relación de las constancias que glosan en autos, sin que sea necesario hacer mención expresa de

cada una de ellas, en atención a las consideraciones contenidas por similitud en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, página 185, que dispone:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. *Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”*

De igual manera, vistos los autos que integran el incidente de suspensión derivado del presente juicio de amparo **1234/2021-IV** del índice de este Juzgado Federal, los cuales se traen a la vista como hecho notorio, sin necesidad de certificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, atento a los razonamientos que se contienen en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”**, se advierte que mediante auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el informe previo de la **Directora de Planeación del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo**, en el que niega el acto que se le reclama.

El Juez **acuerda**: Con fundamento en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de



constancias y por leídas las mismas para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene por rendido en este expediente el informe respectivo, quedando enterado este Juzgado Federal de sus manifestaciones, debiendo darse cuenta con el mismo, en el momento procesal oportuno.

Enseguida, se abre el período probatorio y la Secretaria da cuenta con las pruebas documentales exhibidas por la **parte quejosa** en su escrito de demanda, consistentes en:

- **Impresión** del acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Tepeji del Rio, clave 1316, Estado de Hidalgo, Región Hidrológico-administrativa Aguas del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de dos mil dieciséis.
- **Impresión** de la actualización de la disponibilidad media anual de agua en el acuífero Tepeji del Rio (1316), Estado de Hidalgo.
- **Copias simples** del who guidelines for the safe use of wastewater, excreta and greywater.
- **Copias simples** del manual de agua potable, alcantarillado y saneamiento, diseño de plantas de tratamiento de aguas residuales municipales: procesos avanzados con fines de reúso.
- **Copias simples** de una tabla, un mapa, peritaje químico, guía y recomendaciones relativas a las plantas de tratamiento de aguas residuales de Tepeji del Rio, Hidalgo.
- **Copia simple** del oficio B00.912.03-04164, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.
- **Copias simples** del proyecto de saneamiento integral del municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo.

- **Copias simples** del reporte de salida de campo a Tepeji del Rio de Ocampo, de veintiocho de enero de dos mil veinte.
- **Impresión** de dos fotografías a color.

De igual forma, se da cuenta con las documentales exhibidas junto con su informe justificado por el **Presidente Municipal Constitucional** y la **Directora de Ecología, ambos de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo**, consistentes en el **original** del acuse de recibo relativo al oficio ***** signado por el Presidente Municipal, con sello de recepción en la Oficialía de Partes de la Comisión de Agua Tepeji, de quince de diciembre de dos mil veintiuno, así como el **original** del oficio ***** de diecisiete siguiente, suscrito por el Director General de la Comisión de Agua y Alcantarillado de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, así como las bitácoras de mantenimiento de los meses de enero a noviembre de dos mil veintiuno.

El Juez **acuerda**: Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, téngase por ofrecidas, admitidas y desahogadas las aludidas probanzas, dada su propia y especial naturaleza.

A continuación, se cierra el período probatorio y se declara abierto el de alegatos, donde la Secretaria **CERTIFICA** y hace constar que las partes no hicieron manifestación alguna.

Sin existir escrito, prueba o diligencia pendiente de acuerdo o desahogo, en términos del numeral 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se da por concluida la audiencia de ley, procediéndose al estudio de las constancias que obran en autos para dictar la resolución que en derecho corresponda. **DOY FE.**



VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **1234/2021-IV**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca de Soto, **** * y otros, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO.
- TITULAR DEL ÁREA DE PLANEACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO.
- ENCARGADO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO.
- DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO (EN ADELANTE LA CAAMTROH).
- JEFE DE MANTENIMIENTO ELECTROMECÁNICO DE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO (CAAMTROH).
- ENCARGADO DE SANEAMIENTO DE LA COMISIÓN DEL AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO (EN ADELANTE LA CAAMTROH).

- ENCARGADO DEL ÁREA DE ECOLOGÍA MUNICIPAL DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO.

ACTOS RECLAMADOS:

Del Presidente Municipal Constitucional de Tepeji del Río de Ocampo:

- a) La omisión de prestar adecuadamente el servicio público de tratamiento y disposición de aguas residuales;
- b) La omisión de garantizar la salubridad e higiene pública;
- c) La omisión de atender, escuchar, estudiar y emitir dictamen de las quejas verbales que ha manifestado el Delegado Municipal, portavoz de los vecinos afectados, por la falta de limpieza y mantenimiento adecuado a las instalaciones de las Plantas de Tratamiento de aguas Residuales;
- d) La omisión de ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo 2020-2024, específicamente las omisiones de:
 - i. garantizar la disponibilidad del agua, su saneamiento adecuado y reutilización;
 - ii. Administrar eficientemente el agua en todo su proceso de sustracción, conducción, distribución, saneamiento y reutilización; y
 - iii. Hacer eficiente y eficaz el saneamiento y tratamiento de aguas residuales, promoviendo su reutilización, y presupuestar recursos para el tratamiento y reutilización de aguas residuales.

Del Titular del Área de Planeación del Ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Río

- a) La omisión de coordinar las actividades de seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo. Específicamente de dar seguimiento a las acciones de:
 - i. Garantizar la disponibilidad del agua, su saneamiento adecuado y reutilización,
 - ii. Administrar eficientemente el agua en todo su proceso de sustracción, conducción, distribución, saneamiento y reutilización,
 - iii. Hacer eficiente y eficaz el saneamiento y tratamiento de aguas residuales, promoviendo su reutilización, y presupuestar recursos para el tratamiento y reutilización de aguas residuales.

Del encargado del área de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo

- a) La omisión de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente de la población de Tepeji del Río en relación con los efectos derivados de los servicios de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Del Director General de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo (CAAMTROH)

- a) La omisión de operar, mantener, conservar y administrar la infraestructura hidráulica del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo
- b) La omisión de tomar las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se vierte a los cauces o vasos;
- c) La omisión de realizar todas las actividades que se requieran para lograr que el Organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes

Del Jefe de Mantenimiento Electromecánico de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo (CAAMTROH)

- a) La omisión de realizar, coordinar y supervisar el correcto mantenimiento de los equipos instalados en las plantas de tratamiento de agua residual

El Encargado de Saneamiento e la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tepeji del Río, de Ocampo, Hidalgo (CAAMTROH)



- a) La omisión de realizar las acciones necesarias para llevar a cabo el buen funcionamiento y mantenimiento de las plantas de tratamiento de agua residual
- b) La omisión de inspeccionar diariamente los equipos y materiales que forman parte de la planta de tratamiento para asegurar su buen funcionamiento.

El encargado del área de Ecología Municipal de Tepeji del Río de Ocampo

- a) La omisión de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente de la población de Tepeji del Río en relación con los efectos derivados de los servicios de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales

SEGUNDO. Preceptos constitucionales considerados vulnerados. La parte quejosa considera que se vulneraron sus derechos humanos reconocidos en los artículos 4, 25, 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Radicación y prevención. Por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo a este Juzgado de Distrito, siendo recibida el cinco de octubre de dos mil veintiuno, quedando registrada con el número **1234/2021-IV**, que por orden le correspondió. Mediante auto de siete siguiente, se desechó parcialmente la demanda de amparo y se previno a los impetrantes de derechos, en los términos ahí precisados.

CUARTO. Desahogo y admisión. Desahogada que fue la prevención, por auto de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, se le dio la intervención legal que le compete. Además, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, se llevó a cabo en términos del acta que antecede y que forma parte de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, es

constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 1, fracción VI, 49 y 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 43/2012 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aunado a que se trata de un asunto donde se reclama un acto de naturaleza penal, a una autoridad que tiene su residencia donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción; en concordancia con los diversos **Acuerdos Generales 21/2020 y 1/2021** también del Pleno del citado Consejo, el primero relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, y el segundo que reforma su periodo de vigencia, mediante los cuales se establece la reanudación en su totalidad de las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como el levantamiento de la suspensión de plazos y términos derivada de tal emergencia sanitaria, y por tanto, se autoriza el dictado de sentencias, como la que ahora se pronuncia, durante el lapso de dicha contingencia de salud que actualmente impera.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse que del estudio integral de la demanda de amparo, y de conformidad con las tesis P./J. 40/2000 y P. VI/2004, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XI y XIX, Abril de 2000 y 2004, páginas 32 y 255, respectivamente, de rubros: “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**” y “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, los actos reclamados se hacen consistir en:



- **Del Presidente Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo:**

- a) La omisión de prestar adecuadamente el servicio público de tratamiento y disposición de aguas residuales.
- b) La omisión de garantizar la salubridad e higiene pública.
- c) La omisión de atender, escuchar, estudiar y emitir dictamen de las quejas verbales que ha manifestado el Delegado Municipal, portavoz de los vecinos afectados, por la falta de limpieza y mantenimiento adecuado a las instalaciones de las plantas de tratamiento de aguas residuales.
- d) La omisión de ejecutar el plan municipal de desarrollo 2020-2024, específicamente:
 - I. Garantizar la disponibilidad del agua, su saneamiento adecuado y reutilización.
 - II. Administrar eficientemente el agua en todo su proceso de sustracción, conducción, distribución, saneamiento y reutilización.
 - III. Hacer eficiente y eficaz el saneamiento y tratamiento de aguas residuales, promoviendo su reutilización y presupuestar recursos para el tratamiento y reutilización de aguas residuales.

- **Del Titular del Área de Planeación del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo:**

- a) La omisión de coordinar las actividades de seguimiento del plan municipal de desarrollo específicamente de dar seguimiento a las acciones de:
 - I. Garantizar la disponibilidad del agua, su saneamiento adecuado y reutilización.
 - II. Administrar eficientemente el agua en todo su proceso de sustracción, conducción, distribución, saneamiento y reutilización.

III. Hacer eficiente y eficaz el saneamiento y tratamiento de aguas residuales, promoviendo su reutilización y presupuestar recursos para el tratamiento y reutilización de aguas residuales.

- **Del encargado del Área de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo:**

- a) La omisión de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente de la población de Tepeji del Río en relación con los efectos derivados de los servicios de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

- **Del Director General de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo:**

- a) La omisión de operar, mantener, conservar y administrar la infraestructura hidráulica del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo.
- b) La omisión de tomar las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se vierten a los cauces o vasos.
- c) La omisión de realizar todas las actividades que se requieran para lograr que el Organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes.

- **Del Jefe de Mantenimiento Electromecánico de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo:**

- a) La omisión de realizar, coordinar y supervisar el correcto mantenimiento de los equipos instalados en las plantas de tratamiento de agua residual.

- **Del Encargado de Saneamiento de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo:**



- a) La omisión de realizar las acciones necesarias para llevar a cabo el buen funcionamiento y mantenimiento de las plantas de tratamiento de agua residual.
- b) La omisión de inspeccionar diariamente los equipos y materiales que forman parte de la planta de tratamiento para asegurar su buen funcionamiento.

- **Del Encargado del Área de Ecología Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo:**

- a) La omisión de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente de la población de Tepeji del Río en relación con los efectos derivados de los servicios de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. Las autoridades que a continuación se indican, negaron los actos reclamados, a saber:

AUTORIDAD (DENOMINACIÓN CORRECTA)	SENTIDO	FOJA
Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.	Niega	189
Coordinador de Operación y Mantenimiento Electromecánico de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.	Niega	193
Director General de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.	Niega	193
Coordinadora del Área de Saneamiento y Cloración de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.	Niega	193
Director de Planeación de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.	Niega	199
Directora de Ecología de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.	Niega	189

Misma determinación debe tenerse respecto de la diversa autoridad que la parte quejosa señaló como "**ENCARGADO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO**"; en virtud de que los actos reclamados fueron

negados por quienes se les atribuye haberlos ordenado; lo anterior, no obstante que no obre en autos su respectivo informe.

Negativa, que se robustece con las pruebas exhibidas por las responsables antes mencionadas, consistentes en el **original** del acuse de recibo relativo al oficio ***** signado por el Presidente Municipal, con sello de recepción en la Oficialía de Partes de la Comisión de Agua Tepeji, de quince de diciembre de dos mil veintiuno, así como el **original** del oficio ***** de diecisiete siguiente, suscrito por el Director General de la Comisión de Agua y Alcantarillado de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, así como las bitácoras de mantenimiento de los meses de enero a noviembre de dos mil veintiuno, las cuales, valoradas en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su ordinal 2; de las cuales, se constata lo aseverado por las responsables en sus informes justificados, esto es, el mantenimiento periódico que le han dado a la planta tratadora denominada “Benito Juárez”; de ahí, que se haya procedido a resolver en términos de los párrafos que preceden.

En ese orden de ideas, ante la inexistencia de los actos reclamados en la forma planteada y tomando en consideración que la parte quejosa no aportó prueba idónea en contrario, para desvirtuar la citada negativa de las autoridades responsables, lo procedente es **sobreseer** en el juicio de derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación al caso, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXIX, Materia Común, página 6673, que a la letra establece:



“ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL. De acuerdo con el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe el acto reclamado, y también cuando no se prueba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia ley.”

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia 284 definida por el Pleno del Más Alto Tribunal del país, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Sexta Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia Común, página 236, del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

Así como por las consideraciones que la informan, la jurisprudencia 1a./J.36/98 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, página 5, que dice:

“ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN. Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación

de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado.”

CUARTO. Publicación de la sentencia. En cumplimiento a lo previsto por los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los numerales 5 al 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, dado que las partes no manifestaron oposición alguna para que al momento de hacer pública la presente sentencia se suprimieran sus datos personales, este asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información pública, suprimiendo los datos sensibles que pueda contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por ***** y otros, en contra de los actos reclamados precisados en el considerando segundo, por las razones y fundamentos expuestos en el diverso tercero de esta sentencia constitucional.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Juez **Miguel Ángel Villaseñor Reyes**, Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, quien actúa asistido de la Secretaria **María del Carmen Moya**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

*Juan/*MCM*



OFICIOS.

OF. 362-IV	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO.
OF. 363-IV	TITULAR DEL ÁREA DE PLANEACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO.
OF. 364-IV	ENCARGADO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO.
OF. 365-IV	DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO (EN ADELANTE LA CAAMTROH).
OF. 366-IV	JEFE DE MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE LA COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO (CAAMTROH).
OF. 367-IV	ENCARGADO DE SANEAMIENTO DE LA COMISIÓN DEL AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO (EN ADELANTE LA CAAMTROH).

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito, copia autorizada de la sentencia pronunciada el día de hoy, en el Juicio de Amparo número **1234/2021-IV**, promovido por ***** y otros.

Protesto a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E,

LIC. MARÍA DEL CARMEN MOYA.
SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO.

El dieciseis de febrero de dos mil veintidos, la licenciada María del Carmen Moya X, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública